



Estatutos

Entrada en vigor: 1 de julio de 2021.

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza, denominación, objeto, principios estatutarios, duración, ámbito territorial, domicilio y adaptación reglamentaria

Artículo 1

NATURALEZA Y DENOMINACIÓN

1. Loreto Mutua, Mutualidad de Previsión Social (Loreto Mutua), se constituyó, como una mutualidad de previsión social a prima fija, y se configura como una institución de previsión social empresarial. Se halla inscrita en el registro administrativo de entidades aseguradoras con la clave P-2994.
2. Loreto Mutua goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios y empresas protectoras, pudiendo en consecuencia, con plena capacidad de obrar, adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos de todas clases, disponer de los mismos, administrarlos, contraer obligaciones y realizar cuantos actos y contratos sean necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en los presentes Estatutos o en las disposiciones legales en vigor.

Artículo 2

OBJETO SOCIAL

1. Loreto Mutua tiene por objeto el ejercicio de una modalidad aseguradora de carácter voluntario, complementario e independiente del sistema de Seguridad Social obligatoria, basada en un sistema de capitalización individual, mediante cuotas y aportaciones a prima fija de sus socios de Número y, en su caso, de las empresas protectoras, destinadas a la cobertura de la previsión de riesgos sobre las personas o sobre las cosas que se contemplan y regulan en los presentes Estatutos.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, Loreto Mutua podrá realizar las demás operaciones de seguro que legalmente se hallen permitidas, así como ampliar sus prestaciones u otorgar prestaciones sociales previa obtención de la pertinente autorización administrativa.
3. Loreto Mutua podrá realizar operaciones de gestión de fondos de pensiones al amparo de lo previsto en el artículo 20.2 del R.D.L. 1/2002 de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 3

PRINCIPIOS ESTATUTARIOS

1. Loreto Mutua se rige, con carácter general, por los siguientes principios normativos:
 - a) Carece de ánimo de lucro.
 - b) La condición de tomador del seguro o de asegurado es inseparable de la de socio de número sin perjuicio de los distintos derechos y obligaciones que respectivamente deriven de ambas condiciones.



- c) Los derechos y obligaciones mutuales son iguales para todos los socios de número, sin perjuicio de que sus aportaciones y prestaciones guarden la relación estatutariamente establecida y atiendan a las circunstancias que concurran en cada uno de ellos.
- d) **La responsabilidad personal de los socios y empresas protectoras por las deudas mutuales quedan limitadas a una cantidad en todo caso inferior al tercio de la suma de las aportaciones que hubieran satisfecho en los tres últimos ejercicios, con independencia de la cuota del ejercicio corriente.**
- e) La incorporación de los socios de número a la Mutualidad será en todo caso voluntaria.
- f) El sistema financiero-actuarial por el que se rige la Mutualidad, implica que los derechos prestacionales a obtener por el socio de número y socio de número en suspenso están en relación directa con las cotizaciones efectivamente realizadas e imputadas y los resultados totales al cierre del ejercicio, **positivos o negativos**, una vez cubiertas las obligaciones legales y de solvencia, se trasladan a las provisiones de los socios de número y socios de número en suspenso. **Esto implica que las prestaciones a percibir no están preestablecidas de una manera fija, sino que podrán ser inferiores o superiores en función de los resultados negativos o positivos que se obtengan a cierre de cada ejercicio anterior al hecho causante que de origen a la citada prestación.**
- g) Loreto Mutua establecerá el adecuado régimen de servicios que garantice el más exacto cumplimiento de las prestaciones asumidas en favor de sus socios de número y socios de número en suspenso, Beneficiarios o derechohabientes.

Artículo 4

DURACIÓN

Loreto Mutua se instituye por tiempo indefinido.

Artículo 5

ÁMBITO TERRITORIAL Y DOMICILIO

1. Sin perjuicio de la autorización administrativa previa para la ampliación de prestaciones, el ámbito de Loreto Mutua se extiende a todo el territorio español, alcanzando su actividad aseguradora a los socios y beneficiarios del mismo aun cuando se encuentren fuera de aquél.
2. El domicilio y sede sociales de Loreto Mutua radicarán en Madrid, Paseo de la Castellana nº 40, 1ª-4ª planta.
3. La Junta Directiva podrá variar la sede social dentro de la localidad de su domicilio social, así como proceder, en su caso, a la apertura de sucursales, delegaciones, representaciones o locales secundarios.
4. La página web corporativa es www.loretomutua.com. La modificación, traslado o supresión de la página web corporativa es competencia de la Junta Directiva.

Artículo 6



RÉGIMEN JURÍDICO

Loreto Mutua se rige por la Ley 20/2015 de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, su Reglamento de desarrollo, el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, así como en el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, Disposición Adicional Primera del R.D.L. 1/2002 de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, Reglamento de desarrollo y por los presentes Estatutos, los acuerdos adoptados por los órganos sociales para su desarrollo o ejecución y demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo 7

CONTRATO DE SEGURO

1. La relación jurídica entre Loreto Mutua y sus Socios en tanto que asegurados se regirá por la Ley 20/2015 de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, su Reglamento de desarrollo, por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y por las demás disposiciones que regulen la actividad aseguradora o que pudieran sustituir en el futuro a las anteriores.
2. Los presentes Estatutos, así como los Reglamentos o Acuerdos adoptados, en su caso, para su desarrollo o ejecución, constituyen las normas contractuales complementarias de la legislación aseguradora en vigor, y deberán ser entregados a cada socio de número al tiempo de su asociación, además de cuando resulten aprobados, alterados o de cualquier modo modificados por la Asamblea General.

TÍTULO SEGUNDO

Del patrimonio

Artículo 8

PATRIMONIO DE LORETO MUTUA

El patrimonio de Loreto Mutua está constituido por todos los bienes, derechos y obligaciones de la Mutualidad al tiempo de aprobarse los presentes Estatutos.

Artículo 9

RECURSOS

Los recursos de Loreto Mutua estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones o primas de los socios de número o tomadores.
- b) Las aportaciones de las empresas protectoras.
- c) Las rentas, intereses o cualesquiera otros rendimientos de sus elementos patrimoniales.
- d) Las donaciones, legados, subvenciones y cualesquiera otros ingresos que, por cualquier causa o circunstancia, provengan de personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas.



- e) Los ingresos que pudieran obtenerse por derramas pasivas entre los socios.
- f) Cualquier otro ingreso que obtenga en el ámbito de su actividad, así como por los servicios que gestione o preste conforme a las autorizaciones obtenidas, en el caso de que fueran preceptivas.

Artículo 10

AFECCIÓN DEL PATRIMONIO

El patrimonio de Loreto Mutua es único y se halla íntegramente afecto al cumplimiento de su objeto social, quedando asignados sus recursos al fondo mutual, provisiones técnicas capital de solvencia obligatorio (CSO) y capital mínimo obligatorio (CMO) que exige la Ley.

TÍTULO TERCERO

De los socios

Artículo 11

CLASES DE SOCIOS

Loreto Mutua estará constituido por dos clases de socios: socios de número y socios de número en suspenso.

Artículo 12

SOCIOS DE NÚMERO

1. Podrán ser socios de número los trabajadores y empleados de las empresas protectoras que soliciten voluntariamente su asociación a Loreto Mutua y paguen las aportaciones correspondientes.
2. Asimismo podrán conservar la condición de socios de número quienes, habiendo tenido esta condición, dejen de prestar servicios, temporal o definitivamente, en las empresas protectoras y soliciten a Loreto Mutua continuar asociados, efectuando a su exclusivo cargo el pago de las aportaciones correspondientes.
3. Igualmente podrán adquirir la condición de socios de número, previa solicitud de adhesión a Loreto Mutua y pago de las aportaciones correspondientes, quienes presten servicios en Empresas relacionadas, directa o indirectamente, con la explotación comercial del tráfico aéreo y sus actividades complementarias, afines o derivadas.
4. Los trabajadores y empleados de Loreto Mutua que lo soliciten y paguen las aportaciones correspondientes adquirirán la condición de Socios de Número del mismo.
5. Los socios de número que accedan a las situaciones laborales de excedencia especial, de reserva u otra que en el futuro las sustituya antes de su jubilación efectiva, se mantendrán en situación de alta especial en Loreto Mutua hasta causarla, o hasta su fallecimiento o declaración de invalidez permanente o gran invalidez entre la fecha de su baja y la de su jubilación. Mientras se hallen en esta situación quedarán suspendidas sus obligaciones de aportación obligatoria a Loreto Mutua, sin perjuicio de la facultad de mantenerlas voluntariamente. A los derechos económicos de los socios de número en situación de alta especial les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones.



Artículo 13

ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO DE NÚMERO

1. La incorporación como socio de número tendrá lugar de forma individual o con carácter general como consecuencia de acuerdos colectivos y se realizará por escrito a la Junta Directiva de Loreto Mutua mediante la cumplimentación y firma del correspondiente documento de asociación, adhiriéndose expresamente el interesado y comprometiéndose a cumplir los presentes Estatutos, Reglamentos y Acuerdos adoptados, en su caso, para su ejecución y desarrollo. A tal fin se le hará entrega por escrito o en soporte duradero, de la información legal, en concreto de los presentes Estatutos y del Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones, de cuya recepción se dejará la debida y suficiente constancia.
2. La condición de socio de número requerirá acuerdo de admisión de la Junta Directiva, cuyos efectos quedarán diferidos al día en que se haga efectiva, por aquél o en su favor, la primera cuota.
3. No podrá denegarse la admisión de socios de número por causa de la duración o modalidad de contrato laboral que le vincule con las empresas protectoras, o de la naturaleza jurídica de la relación que le vincule con las empresas a que se refiere el artículo 12.3 de los presentes Estatutos, ni en razón a la raza, sexo, religión, opinión, asociación política o sindical, o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 14

DERECHOS DE LOS SOCIOS DE NÚMERO

1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados b) y c) del artículo 3.1 de los presentes Estatutos, todos los socios de Número ostentarán iguales derechos y obligaciones, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos o actos que impliquen discriminación entre los mismos.
2. Los socios de número, siempre que se encuentren al corriente del pago de sus aportaciones establecidas y derramas pasivas, en su caso, o en situación de alta especial, tendrán los derechos políticos, económicos y de información que se enumeran seguidamente:
 - a) Derechos políticos:
 - a.1) De participación en los órganos de administración de Loreto Mutua, mediante el ejercicio del derecho de voto como elector o concurriendo como candidato, siempre que reúna los requisitos de elegibilidad legalmente establecidos, en las elecciones a sus órganos estatutarios de administración.
 - a.2) De participación en la Asamblea General y Asambleas Territoriales, ordinarias o extraordinarias, que celebre Loreto Mutua, asistiendo a las mismas, formulando propuestas y participando en sus deliberaciones y votaciones en la forma prevista en los presentes Estatutos.
 - a.3) De solicitud de convocatoria de la Asamblea General, en los términos establecidos en el artículo 27.3 de los presentes Estatutos.
 - b) Derechos económicos:



- b.1) De percepción, en la forma y condiciones que se señalan en los presentes Estatutos y en los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su ejecución y desarrollo, y salvo prescripción del derecho a reclamarlas, de las prestaciones, derramas y otras utilidades derivadas de la cualidad de socio o de asegurado.
 - b.2) De participación en la distribución del patrimonio mutual en caso de disolución y liquidación de Loreto Mutua, conforme previenen los presentes Estatutos y ordene la legislación que resulte de aplicación.
 - b.3) De limitación de la responsabilidad personal por razón de las deudas mutuales, en los términos establecidos en el artículo 3.1 d) de los presentes Estatutos.
- c) Derechos de información:
- c.1) De información económica anual, consistente en la obtención de las Cuentas del ejercicio económico correspondiente desde la fecha de convocatoria de la Asamblea General, que en todo caso estarán a disposición en el domicilio social de Loreto Mutua Los socios de Número podrán asimismo solicitar por escrito a la Junta Directiva hasta la fecha de celebración, las explicaciones o aclaraciones que tengan por conveniente para que sean contestadas en la Asamblea General. En caso de asistencia telemática, las respuestas podrán tener lugar por escrito en los siete días siguientes a la celebración de la Asamblea.
 - c.2) De información económica personal, consistente en la recepción anual de una comunicación individualizada relativa a sus derechos prestacionales, así como, cuando se produzcan, de las modificaciones legislativas o estatutarias que afecten sustancialmente a la información facilitada en el momento de adquirir la condición de socio de número de Loreto Mutua. Estas comunicaciones se efectuarán por medios electrónicos salvo que el socio solicite expresamente su envío por correo ordinario.

Artículo 15

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS DE NÚMERO

Los socios de número y todos los asegurados tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos, así como los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su desarrollo y ejecución.
- b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de Loreto Mutua.
- c) Abonar las cuotas que les correspondan y las aportaciones al fondo mutual, éstas últimas en la forma, plazos y cuantía que se determinen por la Asamblea General, así como las derramas pasivas que, en su caso, pudieran acordarse por la citada Asamblea. En caso de impago de estos conceptos, su importe será deducido de las cuotas o prestaciones futuras
- d) Proporcionar puntualmente a Loreto Mutua la información que le sea requerida, las alteraciones de su domicilio o residencia, datos de contacto, y ponerle en conocimiento de aquellas circunstancias personales cuyo acaecimiento o alteración puedan suponer el nacimiento de derecho a prestaciones, variación de las mismas, agravación de los riesgos asegurados, o implicar quebranto para Loreto Mutua.



- e) Aceptar los cargos para los que resulten elegidos.
- f) **Responder, hasta la fecha en que causen baja, de las deudas mutuales, con los límites establecidos en el artículo 14.2 b) b.3) de los presentes Estatutos.**
- g) Cuantas otras se deriven de la legislación vigente en materia de seguros privados.

Artículo 16

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO DE NÚMERO

Se pierde la condición de socio de número por alguna de las siguientes causas:

- a) Adquisición de la condición de beneficiario de Loreto Mutua como consecuencia del reconocimiento de las prestaciones que establece el Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones, salvo que se mantengan aportaciones al mismo en los supuestos legal o estatutariamente procedentes.
- b) Fallecimiento del socio de número.
- c) Impago de las derramas pasivas acordadas.

Artículo 17

SOCIOS DE NÚMERO EN SUSPENSO

1. Los socios de Número que cesen o suspendan el pago de sus aportaciones a Loreto Mutua adquirirán la condición de socios de Número en Suspense.
2. Los socios de número en suspenso podrán rehabilitar en cualquier momento la condición de socio de número, bastando para ello el mero reinicio de sus aportaciones a Loreto Mutua. De número, bastando para ello el mero reinicio de sus aportaciones a Loreto Mutua.

Artículo 18

DERECHOS DE LOS SOCIOS DE NÚMERO EN SUSPENSO

1. Los socios de Número en Suspense ostentarán los derechos establecidos en los apartados b.1), b.2), b.3) y c) del artículo 14.2 de los presentes Estatutos.
2. A los derechos económicos de los socios de Número en suspenso les serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones.

Artículo 19



OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS DE NÚMERO EN SUSPENSO

Los socios de número en Suspenso tienen las obligaciones establecidas en los apartados a), b), d), f) y g) del artículo 15 de los presentes Estatutos, así como el abono de las aportaciones al fondo mutual y derramas pasivas en los términos que determine la Asamblea General.

Artículo 20

SOCIOS DE HONOR

1. La Junta Directiva, al margen de lo previsto en el artículo 11, podrá nombrar socios de honor a aquellas personas físicas o jurídicas que por sus relevantes servicios a Loreto Mutua fueran merecedoras de tal distinción.
2. Los derechos y obligaciones de los socios no serán de aplicación, en ningún caso, a los socios de honor.

Artículo 21

EMPRESAS PROTECTORAS

1. Son empresas protectoras todas las relacionadas directa o indirectamente con la explotación comercial del tráfico aéreo y sus actividades complementarias, afines o derivadas, y hayan solicitado y obtenido de Loreto Mutua, con carácter permanente e indefinido, la adhesión de los trabajadores a que se refiere el párrafo primero del artículo 12.1 de los presentes Estatutos.
2. Loreto Mutua será empresa protectora con respecto a sus propios trabajadores.
3. La realización de aportaciones por las empresas protectoras no implicará, en ningún caso, que estas adquieran la condición de socios de número.
4. La Junta Directiva estudiará individualizadamente cada solicitud que le sea formulada, aceptando o rechazando expresamente su adhesión a Loreto Mutua.

Artículo 22

COLABORACIÓN DE LAS EMPRESAS PROTECTORAS

Las empresas protectoras proporcionarán a Loreto Mutua, en todo momento, la colaboración que la Junta Directiva estime necesaria en materia de información sobre movimientos de personal, recaudación y pago de cotizaciones, certificación de servicios prestados y cualesquiera otras que puedan redundar en la mejora de la gestión administrativa de Loreto Mutua.

Artículo 23

BENEFICIARIOS

1. Son beneficiarios los perceptores de alguna o algunas de las prestaciones establecidas en los presentes Estatutos.



2. Cesará la condición de beneficiario cuando se dejen de reunir los requisitos que dieron lugar a la percepción de prestaciones de Loreto Mutua.
3. Los beneficiarios vienen obligados a comunicar las variaciones que se produzcan en sus circunstancias personales, domicilio, estado civil y situación económica cuando afecten o repercutan en el disfrute de las prestaciones o beneficios de Loreto Mutua.
4. Los beneficiarios carecerán, a todos los efectos, de la condición de socios de Loreto Mutua.

TÍTULO CUARTO

Del gobierno y la administración

Artículo 24

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACIÓN

1. Los órganos rectores de Loreto Mutua son la Asamblea General y la Junta Directiva.
2. La gestión ordinaria de Loreto Mutua se hallará a cargo de un Director General designado por la Junta Directiva.

CAPÍTULO PRIMERO

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 25

NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

1. La Asamblea General, debidamente constituida, es la reunión de los socios de número, presentes y representados, para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social, respecto de cuantas materias le atribuyan la legislación vigente y los presentes Estatutos.
2. Todo socio de número tiene derecho a participar en la Asamblea General, salvo que haya optado por ejercer sus derechos de participación y de voto en la Asamblea Territorial correspondiente.
3. Cada socio de número tendrá derecho a un voto, que podrá ejercer personalmente o por delegación en otro socio asistente a la Asamblea General, sin que éste pueda representar a más de siete socios de Número. La delegación de voto será expresa, se efectuará necesariamente por escrito, se acompañará de fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o carnet de conducir del socio delegante, y producirá únicamente efectos en la Asamblea General para la cual haya sido efectuada.
4. La Asamblea General se celebrará, en todo caso, en la circunscripción provincial donde radique el domicilio social de Loreto Mutua.
5. La Asamblea General se celebrará de ordinario de forma presencial. No obstante excepcionalmente, la Junta Directiva podrá acordar que se celebre con posibilidad de asistencia por medios telemáticos. En estos supuestos, la convocatoria fijará las instrucciones necesarias para adecuar el ejercicio de derechos por parte de los mutualistas conforme a lo previsto legalmente.



Artículo 26

COMPETENCIAS

1. La competencia de la Asamblea General se extiende, con carácter general, a todos los asuntos propios de Loreto Mutua.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el número 1 precedente, es preceptivo la adopción de acuerdos por Asamblea General en los supuestos siguientes:
 - a) Nombrar o ratificar y revocar a los miembros de la Junta Directiva en los términos resultantes de los procesos electorales correspondientes.
 - b) Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas y ratificación de los presupuestos anuales, incluidas las dietas de asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno, y distribución y aplicación de los resultados, en su caso, previa detracción de la participación en beneficios reconocida a los asegurados.
 - c) Establecimiento de las aportaciones al Fondo Mutua.
 - d) Establecimiento de derramas activas o pasivas entre los socios y de las normas que deberán aplicarse para su cálculo y distribución, así como acordar nuevas aportaciones obligatorias al Fondo Mutua y, en su caso, el reintegro de las aportaciones existentes.
 - e) Nombramiento de auditores.
 - f) Traslado del domicilio social.
 - g) Aprobación y modificación de los presentes Estatutos y de los Reglamentos de Loreto Mutua.
 - h) Transformación, fusión, escisión, agrupación temporal, cesión o adquisición de cartera, y disolución de Loreto Mutua, en los términos contenidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.
 - i) Solicitud de revocación de la autorización administrativa concedida la Mutualidad.
 - j) Implantación, suspensión, segregación, eliminación, transformación, agregación o modificación de las prestaciones mutuales.
 - k) Ejercicio de la acción de responsabilidad frente a los miembros de la Junta Directiva.
 - l) Cualesquiera otros asuntos que se le sean sometidos por la Junta Directiva.
3. Las competencias que corresponden a la Asamblea General en virtud de este artículo son indelegables.

Artículo 27

CLASE DE ASAMBLEAS GENERALES

1. Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.



2. Son Ordinarias las Asambleas que, previa convocatoria al efecto de la Junta Directiva, deberán celebrarse necesariamente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico, para el examen y aprobación de la gestión social, cuentas anuales y ratificación del Presupuesto anual de Loreto Mutua, así como para resolver sobre las demás materias que le someta la Junta Directiva.
3. Todas las demás Asambleas tendrán el carácter de Extraordinarias, y se celebrarán cuando las convoque la Junta Directiva por estimarlo conveniente para los intereses sociales, o cuando así lo solicite un número de socios de número que represente, al menos, al 5 por 100 de los que hubiere en Loreto Mutua a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. En este último caso, los solicitantes deberán expresar con claridad, en el requerimiento fehaciente de convocatoria dirigido a la Junta Directiva, que será inexcusable, el Orden del Día de la Asamblea cuya celebración solicitan, así como el texto definitivo de los Proyectos de Acuerdo que someterán a la aprobación de la misma. La Junta Directiva procederá, seguidamente a la recepción de los mencionados documentos, en la forma que determinan los presentes Estatutos para la convocatoria y celebración de las Asambleas Generales.
4. La Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, podrá deliberar y decidir sobre cualquier asunto propio de su competencia que haya sido incluido en el Orden del Día de la convocatoria.

Artículo 28

CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. La convocatoria de las Asambleas Ordinarias se realizará por la Junta Directiva mediante anuncio publicado en la sede social y en la página web de Loreto Mutua, con una antelación de, al menos, un mes a la fecha fijada para su celebración.
2. La convocatoria expresará la fecha, hora y lugar de la reunión en primera convocatoria, así como el Orden del Día de la misma. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en que, si procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria.
3. No obstante, lo establecido en los números anteriores, la Junta Directiva podrá sustituir la convocatoria pública de la Asamblea por una comunicación escrita a cada socio, realizada por cualquier medio, incluso telemático conforme a los datos que consten en la Mutualidad.
4. La Junta Directiva deberá incluir en el Orden del Día, en todo caso, las propuestas presentadas por los socios de número que se hallen facultados para solicitar convocatoria extraordinaria de la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 27.3 de los presentes Estatutos.
5. La convocatoria de las Asambleas Extraordinarias se efectuará con la mayor antelación posible, ajustándose en todo lo demás a lo establecido para las Asambleas Ordinarias en los presentes Estatutos.

Artículo 29

ASAMBLEAS TERRITORIALES Y ELECCIÓN DE DELEGADOS

1. A fin de garantizar la efectiva participación de todos los socios de número en el gobierno de Loreto Mutua, cada Asamblea General será precedida por la celebración de Asambleas Territoriales que tendrán lugar en la circunscripción provincial a la que pertenezca el centro de trabajo que agrupe el mayor número de asociados. A tales efectos, se convocarán y celebrarán las siguientes Asambleas Territoriales:



ÁREA TERRITORIAL GALICIA

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Circunscripción de celebración: Santiago de Compostela.

ÁREA TERRITORIAL ASTURIAS Y LEÓN

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en la Comunidad Autónoma de Asturias y en la provincia de León.

Circunscripción de celebración: Oviedo.

ÁREA TERRITORIAL NORTE

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en las Comunidades Autónomas de Cantabria, País Vasco, Navarra y La Rioja. Circunscripción de celebración: Bilbao.

ÁREA TERRITORIAL ARAGÓN Y CATALUÑA

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en las Comunidades Autónomas de Aragón y de Cataluña.

Circunscripción de celebración: Barcelona.

ÁREA TERRITORIAL CENTRO

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en las Comunidades Autónomas de Castilla-León (excepto León), Madrid, Castilla-La Mancha (excepto Albacete) y Extremadura (excepto Badajoz). Asimismo agrupa a los socios de número residentes en el extranjero.

Circunscripción de celebración: Madrid.

ÁREA TERRITORIAL MENORCA

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en la isla de Menorca.

Circunscripción de celebración: Mahón.

ÁREA TERRITORIAL MALLORCA

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en la isla de Mallorca.

Circunscripción de celebración: Palma de Mallorca.

ÁREA TERRITORIAL IBIZA

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en las islas de Ibiza y Formentera.

Circunscripción de celebración: Ibiza.

ÁREA TERRITORIAL VALENCIA

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en las provincias de Valencia y Castellón.



Circunscripción de celebración: Valencia.

ÁREA TERRITORIAL ALICANTE

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en las provincias de Alicante, Murcia y Albacete.

Circunscripción de celebración: Alicante.

ÁREA TERRITORIAL MÁLAGA

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en las provincias de Málaga, Granada, Almería y Jaén, y en la ciudad de Melilla.

Circunscripción de celebración: Málaga.

ÁREA TERRITORIAL SEVILLA

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz, y en la ciudad de Ceuta.

Circunscripción de celebración: Sevilla.

ÁREA TERRITORIAL LAS PALMAS

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en la isla de Gran Canaria.

Circunscripción de celebración: Las Palmas.

ÁREA TERRITORIAL TENERIFE

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en las islas de Tenerife, Gomera, Hierro y La Palma.

Circunscripción de celebración: Santa Cruz de Tenerife.

ÁREA TERRITORIAL LANZAROTE

Ámbito: Agrupa a los socios de número domiciliados en las islas de Lanzarote y Fuerteventura.

Circunscripción de celebración: Arrecife.

2. La celebración de las Asambleas Territoriales se ajustará a las siguientes normas:

- a) La convocatoria y elaboración del Orden del Día de cada Asamblea Territorial corresponderá a la Junta Directiva de Loreto Mutua.
- b) Serán convocados, únicamente, los socios de número pertenecientes al ámbito territorial correspondiente a la Asamblea Territorial.
- c) Con antelación a la celebración de cada Asamblea Territorial los socios de número podrán obtener en la página web de Loreto Mutua, el Orden del Día y el texto de los proyectos de acuerdo cuya aprobación se vaya a proponer a la Asamblea General, con indicación de la fecha, lugar y hora previstos para su celebración.
- d) La Presidencia de la Asamblea Territorial será ostentada por el miembro de la Junta Directiva de Loreto Mutua que acuda a la misma en su representación, siendo Secretario, el socio de número



que, en el propio acto, sea elegido como tal por los convocados de entre los electos como Delegados Territoriales ante la Asamblea General.

- e) Las Asambleas Territoriales se ajustarán, en todo lo demás, a lo establecido para la Asamblea General en los presentes Estatutos . Las Asambleas Territoriales designarán un Delegado Territorial ante la Asamblea General por cada trescientos socios de número o fracción.
 - f) El acta de la Asamblea Territorial será custodiada personalmente por el Secretario de la misma hasta tanto sea entregada a la Junta Directiva de Loreto Mutua. Una copia de aquélla será entregada en el acto, no obstante, al miembro de la Junta Directiva de Loreto Mutua que haya actuado como Presidente.
3. Los delegados territoriales ostentarán en la Asamblea General, tantos votos como Socios de Número hayan participado, presentes y representados, en la Asamblea Territorial correspondiente, y los ejercerán en el mismo sentido en que hayan sido emitidos.
 4. Los socios de número que, por sí o mediante representación, hayan ejercido su derecho de voto en la Asamblea Territorial correspondiente, no podrán participar en las votaciones que se produzcan en la Asamblea General.
 5. La Junta Directiva designará los miembros de la misma que deban asistir, en representación de aquella, a las Asambleas Territoriales.
 6. A efectos de lo dispuesto en los números precedentes, se considerará como domicilio de los socios de número el que conste en Loreto Mutua como domicilio de los mismos.
 7. La Asamblea Territorial del Área Territorial Centro se celebrará, en todo caso, en último lugar, y tendrá el carácter de Asamblea General de Loreto Mutua.

Artículo 30

CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. Para que la Asamblea General quede válidamente constituida en primera convocatoria será necesaria la asistencia de, al menos, la mitad más uno de los socios de número, presentes y representados por los delegados territoriales o por otros socios de número. En segunda convocatoria quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.
2. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, una hora de diferencia.

Artículo 31

CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y, en su defecto, por quien ejerza sus funciones de acuerdo con los presentes Estatutos. La Mesa estará constituida por los miembros de la Junta Directiva.
2. Actuará como Secretario el de la Junta Directiva y, en su defecto, por quien le sustituya conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.



3. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea, conceder la palabra y determinar el tiempo de las sucesivas intervenciones, someter a votación las cuestiones debatidas cuando lo estime procedente, y velar por el cumplimiento de las demás formalidades exigidas por las disposiciones vigentes y los presentes Estatutos.
4. Salvo que el Presidente estime que los debates deban ampliarse en razón a su relevancia o a las circunstancias concurrentes, se consumirán, como máximo, tres turnos a favor y otros tres en contra de las propuestas que se sometan a la consideración de la Asamblea, debiendo ser votadas a continuación.
5. Las votaciones se efectuarán ordinariamente a mano alzada. No obstante, el Presidente, por sí mismo o a solicitud de la mayoría simple de los asistentes, podrá proponer a la Asamblea otros sistemas de votación.
6. La Mesa votará siempre y precisamente en último lugar.

Artículo 32

ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los socios de número presentes y representados.
2. Se adoptarán por la mayoría cualificada de dos terceras partes de los socios de número presentes y representados los acuerdos que se refieran a las siguientes materias:
 - a) Modificación de los presentes Estatutos.
 - b) Transformación, fusión, escisión, cesión o adquisición de cartera, y disolución de Loreto Mutua.
 - c) Establecimiento de derramas activas o pasivas entre los socios.
3. En caso de empate en las votaciones decidirá, con carácter dirimente, el voto del Presidente.
4. Todos los socios de Número, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, así como los socios de Número en suspenso y los Beneficiarios de prestaciones mutuales en curso de pago, quedarán sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconozca.
5. Serán nulos los acuerdos que se adopten respecto de asuntos que no consten en el Orden del Día, salvo el de convocatoria de una nueva Asamblea General.

Artículo 33

ACTA

1. El acta de la sesión deberá expresar el lugar y fecha de la misma, el número de asistentes presentes y representados, el resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones de las que se haya solicitado que quede constancia expresa en la misma, las decisiones adoptadas, y los resultados de las votaciones con expresión del sentido de los votos emitidos y de las abstenciones contabilizadas.
2. El acta podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado, o dentro de los quince días hábiles siguientes, debiendo en todo caso firmarse por el Presidente, el Secretario y tres socios de Número elegidos por aquella, uno de los cuales deberá ser designado entre los socios que hayan



disentido de los acuerdos adoptados. Ninguno de los socios de Número designados a tal fin podrá negarse a firmar el acta, sin perjuicio de hacer constar, mediante documento anexo a la misma, las objeciones o reparos que eventualmente pudiera manifestar respecto de su contenido.

3. El acta de la reunión podrá ser sustituida, si así se acuerda previamente por la Junta Directiva de Loreto Mutua, por un acta notarial levantada por Notario designado al efecto por ésta.
4. El acta de la reunión se incorporará al correspondiente libro de actas de la institución.
5. Cualquier socio de número, así como los socios de número en suspenso y los beneficiarios de prestaciones en curso de pago y en cuanto directamente les afecten, podrán obtener certificación literal del acta de la reunión, o de alguno de los acuerdos adoptados en la misma.
6. Las certificaciones de las actas, o de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, serán expedidas por el Secretario de la Junta Directiva, con el visto bueno del Presidente.
7. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde, conjuntamente, al Presidente y al Secretario.

Artículo 34

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

1. Podrán ser impugnados, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, los acuerdos adoptados por la Asamblea General que resulten contrarios a la ley, se opongan a los presentes Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios de número o de terceros, los intereses generales de Loreto Mutua.
2. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.
3. La acción de impugnación de los acuerdos adoptados caducará en el plazo de un año, salvo que por su causa o contenido resulten contrarios al orden público.
4. Están legitimados para la acción de impugnación los socios de Número que hayan votado en contra del acuerdo y conste en acta su oposición expresa al mismo, así como los socios de Número ausentes no representados, y los que hubieran sido privados ilegítimamente de su derecho de voto. Igualmente están legitimados para la acción de impugnación los socios de Número en Suspenso y los Beneficiarios de prestaciones mutuales en curso de pago respecto de los acuerdos que directamente les afecten.
5. En lo no dispuesto por el presente artículo se estará a lo establecido para la impugnación de acuerdos sociales en el vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital o norma que en el futuro la sustituya.

CAPÍTULO SEGUNDO

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 35



DE LA JUNTA DIRECTIVA

1. Loreto Mutua estará representado, dirigido y administrado por una Junta Directiva compuesta por dieciocho miembros, elegidos conforme a las reglas siguientes:
 - a) Diez serán elegidos por los socios de número pertenecientes al colectivo de Tierra.
 - b) Seis serán elegidos por los socios de número pertenecientes al colectivo de Vuelo, conforme a la distribución siguiente:
 - b.1) Tres deberán ostentar la categoría profesional efectiva de Técnico de Vuelo.
 - b.2) Tres deberán ostentar la categoría profesional efectiva de Tripulante de Cabina de Pasajeros.
 - c) Dos serán designados por y de entre todas las empresas protectoras en proporción directa al número de asociados a Loreto Mutua que pertenezcan a sus plantillas laborales respectivas.
2. En el supuesto de que, a juicio de la Junta Directiva, se alterará sustancialmente la proporción existente, al tiempo de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, entre los socios de número pertenecientes a los colectivos de Vuelo y de Tierra, aquella podrá proponer a la Asamblea General la adopción de las medidas necesarias para restaurar el equilibrio entre ambos. Para la adopción del acuerdo pertinente, que podrá incluir la alteración provisional o definitiva de las proporciones establecidas en el número precedente, bastará la mayoría simple de votos presentes y representados en la Asamblea General correspondiente.
3. Todos los miembros de la Junta Directiva deberán reunir la cualidad de socios de número y hallarse al corriente de sus obligaciones sociales, debiendo ser elegidos, con sus respectivos suplentes, mediante votación libre, directa y secreta, listas abiertas y sistema mayoritario de atribución de resultados.
4. No podrán ser elegidos ni designados miembros de la Junta Directiva quienes sean socios de número en suspenso o socios de honor, o no reúnan los requisitos de elegibilidad (honorabilidad y cualificación o experiencia profesionales) legalmente exigidos, los quebrados y concursados no rehabilitados, los incapacitados, los condenados por los delitos a que hace referencia la legislación sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y en cualquier caso los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, ni tampoco los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales, ni quienes adquieran o conserven un interés o realicen una actividad que genere conflicto de intereses con la Mutualidad. Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de Loreto Mutua.
5. La Junta Directiva elegirá, de entre sus miembros, una Comisión Ejecutiva compuesta por el Presidente, así como por el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo que deberán pertenecer a colectivos distintos, y el Secretario y Vicesecretario que, igualmente, deberán pertenecer, respectivamente, a distintos colectivos. El Presidente y el Vicepresidente Primero pertenecerán, asimismo, a colectivos distintos.

Artículo 36



DURACIÓN DEL CARGO DEL MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA

1. Los miembros de la Junta Directiva ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
2. Vencido el periodo de nombramiento quedarán en funciones hasta tanto se celebre el pertinente proceso electoral.
3. La renovación de la Junta Directiva se efectuará, en cada proceso electoral, por la totalidad de sus miembros.
4. Se causará baja en la Junta Directiva por revocación del nombramiento, por finalización del mandato, a petición propia, o por perder la condición de socio de número de Loreto Mutua.
5. Cuando un cargo quede vacante, el suplente lo ejercerá durante el periodo restante de mandato del miembro sustituido.

Artículo 37

REGIMEN ELECTORAL

Los miembros de la Junta Directiva se elegirán de conformidad con lo dispuesto al efecto en el Reglamento Electoral vigente en la fecha de convocatoria de cada proceso electoral que se celebre.

Artículo 38

FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA

1. La representación de Loreto Mutua, en juicio y fuera de aquél, corresponde a la Junta Directiva, en forma colegiada y por decisión mayoritaria de sus miembros, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas y hasta donde fueran necesarias, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios jurídicos, obligacionales, dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin otra excepción que la de aquellos asuntos que no estén incluidos en su finalidad mutual o sean competencia de la Asamblea General.
2. A título enunciativo, y no limitativo, quedan atribuidas a la Junta Directiva las siguientes competencias:
 - a) Designar y revocar, de entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidentes, Secretario o Vicesecretario de la Junta Directiva.
 - b) Cumplimentar y ejecutar las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos, adoptando en su caso los acuerdos necesarios para su desarrollo o ejecución, así como los acuerdos de la Asamblea General y cuantas normas de carácter general sean aplicables a Loreto Mutua.
 - c) Desarrollar, integrar, interpretar en caso de urgencia, y proponer la modificación de los presentes Estatutos, sin perjuicio de su ulterior aprobación, cuando sea preciso, por la Asamblea General.
 - d) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, así como las Territoriales que procedan, por sí o a petición de quienes estén facultados para ello, fijando el Orden del Día de las mismas y decidir la forma de su celebración ya sea presencial o con asistencia telemática.



- e) Formular y firmar las cuentas y presupuestos anuales que deban rendirse, para su aprobación, ante la Asamblea General.
- f) Dirigir y gestionar en toda su extensión la actividad de Loreto Mutua, aprobando las políticas que la legislación exige y sometiendo a la Asamblea General las cuestiones en las que legalmente fuera preceptivo.
- g) Contratar y separar libremente al Director General y al personal directivo.
- h) Percibir las aportaciones de los socios de Número, las aportaciones de las empresas protectoras y los demás recursos que conforman el patrimonio mutual.
- i) Cobrar, reclamar y percibir las rentas, frutos, intereses y cualesquiera otros productos o beneficios de los bienes que integran el patrimonio de Loreto Mutua. Esta competencia se ejercerá a propuesta de la Comisión de Inversiones y Riesgos de Loreto Mutua.
- j) Distribuir los recursos y acordar su inversión. Esta competencia se ejercerá a propuesta de la Comisión de Inversiones y Riesgos de Loreto Mutua.
- k) Solicitar créditos simples, hipotecarios o de otra clase, dando las garantías que se estimen oportunas; constituir hipotecas mobiliarias o inmobiliarias; realizar operaciones de leasing y arrendamiento financiero; todo ello con los pactos y condiciones que se estipulen y que sean propios de dichos contratos. Esta competencia se ejercerá a propuesta de la Comisión de Inversiones y Riesgos de Loreto Mutua.
- l) Ejecutar y contratar toda clase de obras, servicios o suministros; financiar la construcción; administrar los bienes de Loreto Mutua, arrendarlos y desarrendarlos; contratar con el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y demás entidades autónomas; públicas o privadas, representar a Loreto Mutua en toda clase de concursos, subastas o contratación directa, ofreciendo toda clase de garantías. Esta competencia se ejercerá a propuesta de la Comisión de Inversiones y Riesgos de Loreto Mutua.
- m) Comprar, vender, permutar, o por cualquier otro título adquirir o enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles y valores mobiliarios, por los precios y condiciones que libremente se estipulen, confesando su recibo o dejándolo aplazado, y estableciendo en ese acto las garantías que se estimen menester, incluso la hipotecaria o condición resolutoria que se cancelará en su día. Esta competencia se ejercerá a propuesta de la Comisión de Inversiones y Riesgos de Loreto Mutua.
- n) Efectuar toda clase de segregaciones, agrupaciones o divisiones, tanto en régimen de propiedad horizontal como sin él, declaraciones de obra nueva, en construcción o terminada, constituir servidumbres de toda clase en calidad de predios dominantes o sirvientes; redactar estatutos de comunidad, y proceder en su caso, a la constitución de las mismas. Esta competencia se ejercerá a propuesta de la Comisión de Inversiones y Riesgos de Loreto Mutua.
- ñ) Convocar elecciones a miembros de la Junta Directiva.
- o) Acordar la concesión de las prestaciones y beneficios establecidos en los presentes Estatutos y en los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su desarrollo y ejecución.
- p) Resolver los expedientes de admisión, baja, mantenimiento y readmisión de los socios.



- q) Acordar la transformación, fusión, escisión, agrupación temporal, cesión o adquisición de cartera y disolución de Loreto Mutua, para su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria.
 - r) Expedir, en nombre y representación de Loreto Mutua, las certificaciones que procedan.
 - s) Y cualesquiera otras facultades no reservadas por la Ley o los presentes Estatutos a la Asamblea General.
3. La Junta Directiva podrá constituir comisiones técnicas con el carácter y funciones que se acuerde encada caso, cuyas propuestas o dictámenes serán sometidas a la Junta Directiva a fin de que por esta se adopten, en su caso, los acuerdos correspondientes. Las Comisiones que se constituyan estarán formadas por igual número de miembros pertenecientes a los colectivos de Tierra y de Vuelo.

Artículo 39

REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

1. La Junta Directiva se reunirá mensualmente con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuantas veces sean precisas para el examen y resolución de asuntos de tal carácter o así sea solicitado por un tercio de sus componentes. El mes de agosto se declara inhábil a estos efectos.
2. La Junta Directiva será convocada por el Secretario siguiendo instrucciones del Presidente, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la fecha de su celebración. La convocatoria deberá contener, en todo caso, el Orden del Día de la reunión. Las reuniones podrán ser convocadas permitiendo la asistencia por vídeo conferencia o conferencia telefónica múltiple, siempre que el Secretario reconozca la identidad de los asistentes, y así lo exprese en el acta, que será remitida a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.
3. Para la válida celebración de las reuniones será precisa la asistencia, por sí mismos o mediante representación otorgada por escrito y para cada reunión, de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria, que se celebrará una hora después de la anunciada para la primera, bastará con la concurrencia del Presidente o uno de los dos Vicepresidentes, del Secretario o del Vicesecretario, y de seis Vocales.
4. Los acuerdos precisarán, en todo caso, la mayoría absoluta de votos de los asistentes, presentes y representados. En caso de empate en las votaciones decidirá con carácter dirimente, el voto del Presidente.
5. De cada reunión se extenderá la correspondiente acta, que será aprobada por los asistentes al final de aquélla o en la inmediatamente posterior que se celebre. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, y quedarán incorporadas al libro de actas que custodiará, en la sede oficial de Loreto Mutua, el Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 40

DEL PRESIDENTE

1. El Presidente de la Junta Directiva, que lo será a su vez de Loreto Mutua, ostentará su representación legal a todos los efectos.



2. Son facultades del Presidente:

- a) Presidir la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir los debates y mantener el orden de las reuniones, así como procurar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Ostentar la firma de Loreto Mutua, autorizando su correspondencia oficial y cuantos documentos requieran tal requisito, firmar cuantos otros documentos, públicos o privados, hayan de efectuarse a nombre de Loreto Mutua, y comparecer ante notarios a fin de otorgar o de suscribir ante los mismos cuantas actas, documentos, requerimientos, escrituras, poderes generales y especiales, notificaciones, contestaciones y cualesquiera otros documentos públicos en los que fuera parte o pudiera estar interesado Loreto Mutua.
- c) Ostentar la representación legal de Loreto Mutua y comparecer como tal, sin limitación alguna, en toda clase de actos, contratos, negocios y relaciones jurídicas ante el Estado y sus organismos y autoridades y agentes, Comunidades Autónomas y demás entes institucionales y territoriales, toda clase de personas, asociaciones, sociedades o entidades públicas o privadas, y Juzgados y Tribunales de cualquier clase, orden, instancia o grado, tanto en España como en el extranjero, incluido el Tribunal Constitucional y los Tribunales de las instituciones de la Unión Europea, así como ante cualesquiera Registros Públicos, instituciones arbitrales y demás Juntas o Corporaciones, ejerciendo los derechos, acciones y excepciones que convengan a su derecho y siguiendo todos sus trámites, actuaciones, instancias, incidencias y personaciones en cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Mutualidad, otorgando al efecto los poderes que estime necesarios y pudiendo delegar todas o parte de estas facultades en los Abogados y Procuradores que tuviere por conveniente.
- d) Ejercer los derechos de carácter político o económico que correspondan Loreto Mutua como titular de acciones, participaciones, depósitos y otros valores mobiliarios, concurriendo, deliberando y votando en las Juntas Generales, Asambleas y demás Organismos de las entidades emisoras o depositarias, así como suscribiendo los actos, contratos, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.
- e) Abonar, cobrar y percibir cantidades de todo orden; abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes en cualquier Banco o entidad nacional o extranjera, incluso en el Banco de España; suscribir a nombre de Loreto Mutua talones, cheques y mandatos de transferencia; retirar y constituir depósitos en efectivo, también en cualquier Banco o entidad nacional o extranjera, incluso en el Banco de España y Caja General de Depósitos; librar, aceptar, negociar y descontar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos mercantiles o de crédito, así como el protesto llegado el momento; avalar operaciones de crédito, de otra clase o de garantía recíproca.
- f) Efectuar o autorizar el pago de los gastos necesarios, así como los derivados de la administración de Loreto Mutua.
- g) Dirigir y gestionar en toda su extensión la actividad de Loreto Mutua y cuidar de la buena marcha del mismo, proponiendo a la Junta Directiva las medidas, reformas y reglamentos que mejor favorezcan sus intereses.
- h) Suscribir las Actas de la Asamblea General, y otorgar su visto bueno a las Actas de las reuniones de la Junta Directiva y a las certificaciones que expida el Secretario.
- i) Hacer cumplir los presentes Estatutos y sus Reglamentos y Acuerdos de desarrollo y ejecución.



- j) Las demás que le atribuyan los presentes Estatutos o le sean delegadas por los órganos respectivos.
3. El Presidente podrá ejercer sus facultades a través de los Vicepresidentes por su orden, así como de los representantes o delegados que, a propuesta de aquel, designe la Junta Directiva.

Artículo 41

DE LOS VICEPRESIDENTES

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente durante sus ausencias y, por su orden, asumirán sus facultades.

Artículo 42

DEL SECRETARIO Y VICESECRETARIO

1. El Secretario de la Junta Directiva lo será también de la Asamblea General, convocará a los distintos órganos de gobierno de Loreto Mutua siguiendo las instrucciones del Presidente, confeccionará los pertinentes Órdenes del Día, redactará y firmará las Actas, expedirá las certificaciones que procedan, y custodiará, en la sede oficial, los Libros de Actas y demás documentos de Loreto Mutua.
2. El Vicesecretario sustituirá al Secretario durante sus ausencias, ostentando, en tal caso, idénticas facultades que las de éste.

Artículo 43

DEL DIRECTOR GENERAL

1. La dirección y gestión ordinarias de Loreto Mutua estarán a cargo del Director General, que asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.
2. El Director General será designado libremente por la Junta Directiva a propuesta de su Presidente.
3. El cargo será retribuido.
4. Sin perjuicio de las facultades que expresamente le otorgue la Junta Directiva o el Presidente de la misma, el Director General ostentará la dirección y jefatura de todos los servicios administrativos de Loreto Mutua, dependiendo del mismo sus unidades, personal y elementos materiales, que responderán ante aquél del exacto cumplimiento de sus funciones.
5. Corresponde al Director General la contratación y separación del personal titulado superior, técnico, administrativo, auxiliar, de cualquier grado o que mantenga relación de servicios de cualquier otra clase, y establecer sus salarios, horarios, gratificaciones y demás condiciones de trabajo, individual o colectivamente.
6. El Director General propondrá a la Junta Directiva, a través de su Presidente, cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y la buena marcha de Loreto Mutua.

CAPÍTULO TERCERO

COMISIONES

Artículo 44



COMISIÓN DE AUDITORÍA DE CUENTAS

La Comisión de Auditoría de Cuentas estará compuesta por un mínimo de tres miembros designados por la Junta Directiva de entre sus componentes que no ostenten cargos ejecutivos.

La Comisión de Auditoría de Cuentas que se dotará de su propio procedimiento de actuación, tiene además de las funciones legalmente atribuidas y sin perjuicio de otras que pudieran encomendársele, la de mantener informada a la Junta Directiva al menos anualmente, sobre la evolución y resultados de los trabajos realizados por los auditores externos, así como seleccionar y proponer a quienes deban desempeñar dicha función.

Artículo 45

COMISIÓN DE INVERSIONES Y RIESGOS

1. La elaboración y aprobación de la política general financiera y de inversiones de Loreto Mutua corresponde a la Comisión de Inversiones y Riesgos, cuyas propuestas se someterán a la Junta Directiva para su ratificación y ejecución, en su caso.
2. Los recursos de Loreto Mutua serán invertidos con arreglo en todo caso a los principios de congruencia, seguridad, liquidez y rentabilidad y conforme a las políticas de inversiones y riesgos aplicables.
3. La Comisión de Inversiones y Riesgos estará constituida por nueve miembros, incluido entre ellos el Presidente de Loreto Mutua, todos ellos pertenecientes a la Junta Directiva, cuatro de los cuales en representación del colectivo de Tierra y cuatro del colectivo de Vuelo, de los cuales dos pertenecerán al grupo de Técnicos de Vuelo y los otros dos al grupo de Tripulantes de Cabina de Pasajeros, así como un representante de las empresas protectoras.
4. Será Presidente de la Comisión quien lo sea de la Junta Directiva. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Director General de Loreto Mutua.
5. Las reuniones de la Comisión de Inversiones y Riesgos se efectuarán ordinariamente con periodicidad mensual, con excepción, salvo situaciones de urgencia o necesidad, del mes de agosto. Asimismo se reunirá, con carácter extraordinario, cuando sea convocada por su Presidente o lo soliciten el Director General de Loreto Mutua o un tercio de sus miembros.
6. La Comisión de Inversiones y Riesgos quedará válidamente constituida con la asistencia de su Presidente, Secretario y tres Vocales, y adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos, presentes y representados. No obstante, se entenderán rechazados los acuerdos respecto de los cuales todos los miembros representantes de los colectivos de Tierra, o de los grupos de Técnicos de Vuelo o de Tripulantes de Cabina de Pasajeros del colectivo de Vuelo, voten en sentido contrario a la adopción de los mismos. En caso de empate en las votaciones decidirá con carácter dirimente, el voto del Presidente.
7. Los miembros de la Comisión de Inversiones y Riesgos ejercerán su cargo mientras ostenten la condición de miembros de la Junta Directiva, aplicándose a los mismos igual régimen de suplencias que el previsto para ésta.
8. La Junta Directiva facilitará a la Comisión cuantos medios y asesoramiento sean precisos para el desarrollo de sus funciones.



9. La Comisión de Inversiones y Riesgos podrá elaborar y aprobar su propio Reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 46

COMISIONES DE PRESTACIONES DE LOS COLECTIVOS DE TIERRA Y DE VUELO

1. La solicitud, tramitación y reconocimiento de prestaciones, así como la interpretación de los Reglamentos y Acuerdos que, en desarrollo y ejecución de los presentes Estatutos, sea preciso adoptar para su concesión, revisión o revocación, se efectuará por la Junta Directiva a través, respectivamente, de la Comisión de Prestaciones del colectivo de Tierra y de la Comisión de Prestaciones del colectivo de Vuelo, cuyas propuestas serán sometidas a aquella para su ratificación y ejecución en su caso.
2. Cada una de las Comisiones de Prestaciones estará constituida por cuatro Vocales de la Junta Directiva pertenecientes, respectivamente, a los colectivos de socios de número de Tierra y de Vuelo, así como por uno de los representantes de las empresas protectoras.
3. Las Comisiones de Prestaciones serán presididas por el Vocal que, de entre sus respectivos miembros, aquellas designen, actuando como Secretario de ambas, con voz pero sin voto, el Director General de Loreto Mutua, quien a su vez podrá delegar en el directivo que considere oportuno.
4. Las reuniones de las Comisiones de Prestaciones se ajustarán a lo dispuesto para la Junta Directiva en los presentes Estatutos.
5. Las Comisiones de Prestaciones adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el voto de su Presidente.
6. Los miembros de las Comisiones de Prestaciones ejercerán su cargo mientras ostenten la condición de Vocales de la Junta Directiva, aplicándose a los mismos igual régimen de suplencias que el previsto para ésta.
7. La Junta Directiva facilitará a las Comisiones de Prestaciones cuantos medios y asesoramiento sean precisos para el desarrollo de sus funciones.

TÍTULO QUINTO

Contabilidad, provisiones técnicas y fondo mutual

Artículo 47

CONTABILIDAD

1. La contabilidad de Loreto Mutua reflejará en todo momento la situación patrimonial del mismo, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas legales que resulten de aplicación.
2. Cada ejercicio económico coincidirá con el año natural. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, la Junta Directiva procederá a la formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado que una vez auditados serán presentados ante la Asamblea General Ordinaria para su examen y aprobación. El Secretario mantendrá y custodiará los Libros y demás Registros contables de Loreto Mutua.



3. Los libros y demás registros contables, así como los soportes documentales de los asientos practicados, se hallarán a disposición de los restantes miembros de la Junta Directiva, pudiendo examinarlos, por sí mismos y sin obtener fotocopias de los mismos, en la sede social de Loreto Mutua.

Artículo 48

PRESUPUESTO ANUAL

1. El Director General de Loreto Mutua confeccionará para cada ejercicio económico, que coincidirá siempre con el año natural, un Presupuesto ordinario que recogerá los ingresos previstos y los gastos proyectados, incluidos los imputables a la administración y gestión ordinaria de la misma.
2. El Presupuesto ordinario deberá confeccionarse antes del 31 de diciembre de cada año natural inmediatamente anterior a aquel durante el cual deba ser aplicado, será aprobado por la Junta Directiva y se someterá a la Asamblea General ordinaria para su ratificación.
3. Los gastos de administración, se deberán reflejar de forma independiente y en cuantía suficiente para el buen funcionamiento de los servicios de Loreto Mutua.

Artículo 49

DISPOSICIÓN DE FONDOS

1. Los pagos se efectuarán en la sede social de Loreto Mutua, admitiéndose también la utilización de los instrumentos ordinarios del giro mercantil.
2. La disposición de fondos y valores en cuenta corriente o en depósitos constituidos en establecimientos bancarios y entidades de crédito, precisaran de dos de las firmas del Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario y Director General o Subdirector General.

Artículo 50

FONDO MUTUAL Y GARANTÍAS FINANCIERAS

1. Loreto Mutua constituirá el Fondo Mutual, provisiones técnicas, incluida la de participación en beneficios y para extornos, capital de solvencia obligatorio (CSO) y capital mínimo obligatorio (CMO) que exige la legislación aseguradora.
2. El Fondo Mutual se dotará de las aportaciones de los socios y en su caso, de la aplicación de excedentes. Loreto Mutua podrá constituir, asimismo, cuantas reservas voluntarias estime necesarias para el mejor cumplimiento de su objeto social.
3. El cálculo de las provisiones técnicas contables será efectuada por Actuario independiente, que deberá reunir los requisitos de cualificación profesional y especialización que exija la normativa vigente.

TÍTULO SEXTO

Incumplimientos contractuales, responsabilidad, resolución de controversias y jurisdicción competente.

Artículo 51



INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES Y RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS

1. Constituirán incumplimientos contractuales cualesquiera acciones u omisiones de los socios de número, de los socios de número en suspenso o de los beneficiarios que impliquen la transgresión o incumplimiento de los presentes Estatutos, los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su desarrollo y ejecución, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, o las decisiones y acuerdos adoptados por la Junta Directiva en el ejercicio regular de sus funciones.
2. En particular, se considerarán incumplimientos contractuales los siguientes:
 - a) Defraudar los intereses económicos de Loreto Mutua o facilitar los medios que conduzcan a tal fin.
 - b) Falsear las declaraciones que se formulen ante Loreto Mutua, así como ocultar datos, demorarlos o aportarlos de modo inexacto, a fin de obtener o de mantener el disfrute indebido de prestaciones o beneficios indebidos.
 - c) Eludir o retrasar la comunicación de aquellos datos que deban modificar o extinguir el disfrute de prestaciones o beneficios previamente reconocidos.
 - d) Perjudicar maliciosamente la imagen, crédito o intereses sociales de Loreto Mutua o sus órganos representativos de dirección o de gestión.
 - e) Entorpecer intencionadamente las actividades de Loreto Mutua.
3. Los incumplimientos contractuales implicarán la obligación de restaurar el daño causado a Loreto Mutua, así como de reintegrar, en su caso y con interés legal del dinero, las prestaciones indebidamente percibidas. Las costas que ello origine serán de cuenta, en todo caso, del causante del mismo. Entre tanto se sustancien las responsabilidades correspondientes quedarán en suspenso, según proceda, la condición de socio de número o el pago de prestaciones al Beneficiario afectado.

Artículo 52

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y JURISDICCIÓN COMPETENTE

1. Los socios y beneficiarios podrán presentar las quejas y reclamaciones que tengan por conveniente, siempre que se refieran a sus intereses y derechos reconocidos en los presentes Estatutos o legislación de aplicación, al Servicio de Atención al Cliente de Loreto Mutua que deberá resolverlas motivadamente en los plazos establecidos al efecto en el correspondiente Reglamento. Para la admisión y tramitación de las quejas y reclamaciones que pudieran presentarse ante el Servicio de Reclamaciones dependiente de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, será imprescindible acreditar haberlas formulado previamente por escrito al Servicio de Atención al Cliente de Loreto Mutua.
2. En el supuesto de que los socios o beneficiarios deseen acudir en su condición de tales, a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales ordinarios, será competente el del su propio domicilio a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro.
3. La Mutualidad y los mutualistas en su condición de tales y no como asegurados, quedarán sometidos a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del domicilio social de Loreto Mutua.



TÍTULO SÉPTIMO

Transformación, fusión, escisión y agrupación. Federación y confederación.

Artículo 53

TRANSFORMACIÓN

1. Loreto Mutua podrá transformarse en una mutua aseguradora a prima fija o en una sociedad anónima de seguros, de conformidad con lo establecido en la Ley 20/2015 de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
2. El acuerdo de transformación deberá adoptarse por una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, y ser acordada por una mayoría cualificada de dos terceras partes de los socios de número presentes y representados en la misma.
3. El acuerdo de transformación deberá asegurar, en todo caso, los derechos económicos causados por los Beneficiarios de Loreto Mutua a la fecha de efectos de aquél, a cuyo fin se recabará, con carácter previo a la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, informe de las Comisiones de Prestaciones.
4. El acuerdo de transformación tendrá efectos a partir de su fecha de inscripción en el Registro Mercantil, previa autorización administrativa del mismo.
5. La transformación se regirá por lo dispuesto en el precitado R.D. 6/2004 de 29 de octubre y, supletoriamente, por la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 54

FUSIÓN Y ESCISIÓN

1. Loreto Mutua sólo podrá fusionarse con otras entidades aseguradoras de su misma naturaleza y forma jurídica, así como absorberlas o escindirse con iguales requisitos, de conformidad con lo establecido la Ley 20/2015 de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
2. El acuerdo de fusión, absorción o escisión deberá adoptarse por una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, y ser acordada por una mayoría cualificada de dos terceras partes de los socios de número presentes y representados en la misma.
3. El acuerdo de fusión, absorción o escisión deberá asegurar, en todo caso, los derechos económicos causados por los Beneficiarios de Loreto Mutua a la fecha de efectos de aquél, a cuyo fin se recabará, con carácter previo a la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, informe de las Comisiones de Prestaciones.
4. El acuerdo de fusión, absorción o escisión tendrá efectos a partir de su fecha de inscripción en el Registro Mercantil, previa autorización administrativa del mismo.
5. La fusión, absorción o escisión se regirá por lo dispuesto en el precitado R. D. 20/2015 de 14 de julio y, supletoriamente, por la Ley de Sociedades de Capital



Artículo 55

AGRUPACIÓN TEMPORAL

1. Loreto Mutua podrá constituir, con otras mutualidades de previsión social, agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, de conformidad con su específica legislación reguladora y previa autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
2. Los acuerdos correspondientes deberán ser adoptados por la Junta Directiva previo informe de la Comisión de Inversiones y Riesgos, informándose a la Asamblea General de su contenido y desarrollo.

Artículo 56

CESIÓN DE CARTERA

1. Loreto Mutua podrá ceder parcialmente su cartera de seguros a otras mutualidades de previsión social, así como adquirir la de éstas, de conformidad con lo establecido en la Ley 20/2015 de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
2. Los acuerdos de cesión parcial de la cartera de seguros de Loreto Mutua deberán adoptarse por una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, y ser acordada por una mayoría cualificada de dos terceras partes de los socios de número presentes y representados en la misma.
3. Los acuerdos de adquisición de la cartera de seguros de otras mutualidades de previsión social deberán adoptarse por la Junta Directiva de Loreto Mutua, previo informe emitido al efecto por la Comisión de Inversiones y Riesgos.
4. Los acuerdos de cesión parcial o de adquisición de cartera de seguros tendrán efectos a partir de su fecha de inscripción en el Registro Mercantil, previa autorización administrativa de aquellos.
5. La fusión, absorción o escisión se regirá por lo dispuesto en la precitada la Ley 20/2015 de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. y las demás disposiciones dictadas para su desarrollo y ejecución.

Artículo 57

FEDERACIÓN Y CONFEDERACIÓN

Loreto Mutua podrá federarse con otras mutualidades de previsión social, así como asociarse a la Confederación Nacional de Mutualidades de Previsión Social.

TÍTULO OCTAVO

Disolución y liquidación

Artículo 58

CAUSAS DE DISOLUCIÓN

Loreto Mutua se disolverá:



- a) Por revocación de la autorización administrativa.
- b) Por cesión general de la cartera de seguros de Loreto Mutua, cuando afecte a la totalidad de los mismos.
- c) Por reducción de los socios de número a una cifra inferior a la mínima legalmente exigible.
- d) Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, siempre y cuando sea adoptado por las dos terceras partes de los socios de número presentes y representados, y sea convocada y reunida con los requisitos que establece la Ley 20/2015 de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y Ley de Sociedades de Capital.
- e) Por la imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social.
- f) Por la paralización de sus órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- g) Por sufrir pérdidas en cuantía superior al 50 por 100 del Fondo Mutua, no regularizadas con cargo a sus recursos propios o que afecte a las reservas patrimoniales disponibles.
- h) Por la fusión o escisión total de Loreto Mutua.
- i) Por declaración de juicio universal de ejecución.

Artículo 59

ACUERDO DE DISOLUCIÓN

1. El acuerdo de disolución será adoptado por la Asamblea General de Loreto Mutua, convocada al efecto y con carácter extraordinario por la Junta Directiva, y con tal cuestión como única de su Orden del Día, debiendo acordarse, al menos, por las dos terceras partes de los socios de número presentes y representados. Junto con el acuerdo disolutorio propiamente dicho, la Asamblea General deberá aprobar también un balance de situación cerrado a fin del mes inmediatamente anterior, y un estado detallado y estimado del activo realizable y del pasivo exigible, así como del plan de liquidación y los criterios de reparto y división del haber social. Asimismo, la Asamblea General procederá al nombramiento de tres Liquidadores de Loreto Mutua y acordará su retribución y normas y procedimientos de su actuación.
2. La Asamblea será convocada por la Junta Directiva de Loreto Mutua en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa de disolución, pudiendo cualquier socio de número requerirla a tal efecto cuando, a su juicio, exista causa legítima para ello.
3. En el caso de que existiendo causa legal para ello la Asamblea no fuera convocada por la Junta Directiva, o, siéndolo, no llegare a celebrarse, no pudiera adoptarse el acuerdo disolutorio o éste resultara contrario a la disolución, la Junta Directiva está obligada a solicitar la disolución administrativa de Loreto Mutua dentro del plazo de los diez días naturales siguientes a contar desde la fecha en que debiera haberse convocado la Asamblea cuando ésta no sea finalmente convocada, desde la fecha prevista para la celebración de la misma cuando no se haya llegado a constituir, o desde el día de su celebración si el acuerdo no pudo lograrse o resultó contrario a la disolución.
4. El acuerdo de disolución será inscrito en el Registro Mercantil, publicándose además en el Boletín Oficial del mismo y en uno de los diarios de mayor circulación nacional.



Artículo 60

EFFECTOS DE ACUERDO DE DISOLUCIÓN

El acuerdo de disolución tendrá los siguientes efectos:

- a) Se abrirá automáticamente el periodo de liquidación, debiendo añadirse las palabras «En Liquidación» a la denominación de Loreto Mutua.
- b) Los Liquidadores ostentarán la representación de Loreto Mutua para el cumplimiento de sus fines.
- c) Cesará la representación de la Junta Directiva para efectuar nuevos contratos, contraer nuevas obligaciones o admitir nuevas incorporaciones a Loreto Mutua, asumiendo los liquidadores, en su caso, tales funciones.
- d) Se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las Juntas ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los Liquidadores de la evolución de la liquidación para que se acuerde lo que convenga al interés común.

Artículo 61

FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES

1. Los liquidadores deberán ultimar la liquidación dentro del plazo más breve posible.
2. Los liquidadores harán llegar periódicamente a todos los socios, salvo los de honor, beneficiarios y empresas protectoras, por los medios que en cada caso se reputen más adecuados, el estado de la liquidación.
3. En el ejercicio de sus funciones, los liquidadores podrán:
 - a) Suscribir, en unión de los antiguos administradores, el inventario y balance de situación de la entidad.
 - b) Llevar y custodiar los Libros y correspondencia de Loreto Mutua.
 - c) Velar por la integridad del patrimonio mutua.
 - d) Realizar las operaciones comerciales pendientes, así como las nuevas que sean necesarias para la liquidación.
 - e) Enajenar los bienes mutuales.
 - f) Percibir créditos y dividendos.
 - g) Concertar transacciones y arbitrajes en interés de la entidad.
 - h) Pagar a los acreedores.
 - i) Cualesquiera otra que la ley les reconozca o atribuya.



4. Asimismo, los liquidadores deberán:

- a) Elaborar un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de Loreto Mutua y una relación de las deudas conocidas del mismo, referido a la fecha del acuerdo de disolución.
- b) Notificar a los acreedores conocidos la situación de la entidad, anunciando a los desconocidos la situación de Loreto Mutua a fin de que puedan solicitar el reconocimiento de sus derechos de crédito frente al mismo. Los anuncios deberán efectuarse en uno de los diarios de mayor circulación nacional, y contendrán el modo de solicitar el reconocimiento de deudas y la advertencia de que, caso de no formularse en el plazo que se fije, no serán incluidos en la pertinente lista de acreedores.
- c) Administrar Loreto Mutua hasta su extinción, enajenar sus inmuebles convocando al efecto las pertinentes subastas, pagar sus deudas o consignar, depositar o asegurar su importe, y reclamar sus derechos y ejercer las acciones que le correspondan, ostentando para ello iguales facultades que las atribuidas por los Estatutos a la Junta Directiva.
- d) Solicitar y obtener la cancelación registral la Mutualidad.

Artículo 62

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

El procedimiento de liquidación se sujetará, en lo no previsto en los presentes Estatutos, a lo dispuesto en la legislación de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y en la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 63

PATRIMONIO REMANENTE

Concluidas las operaciones de Liquidación de Loreto Mutua, todos los socios, salvo los de honor, y beneficiarios, a la citada fecha, así como los socios de número que lo hayan sido en los tres últimos ejercicios, participarán en la distribución del patrimonio remanente de conformidad con el principio de distribución derivado de la capitalización individual.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Los Reglamentos y Acuerdos adoptados por la Junta Directiva o, en su caso, la Asamblea General, para el desarrollo y ejecución de los presentes Estatutos gozarán de la misma naturaleza y eficacia de éstos.

SEGUNDA

La adaptación de los presentes Estatutos al ordenamiento jurídico vigente en cada momento se podrá efectuar por la Junta Directiva de Loreto Mutua, sin perjuicio de su ulterior y preceptiva ratificación por la Asamblea General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Se entienden adheridos voluntariamente a la Mutualidad, en calidad de socios de número, quienes reuniendo la condición de socios activos al amparo de lo establecido en el artículo 19.2 a) de los Estatutos sociales de 13 de julio de 1987, o de socios voluntarios de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de los mismos, no hubieran manifestado su voluntad de causar baja en Loreto Mutua dentro del plazo de dos meses a contar desde la anotación registral de los Estatutos de 26 de junio de 1997 en el Registro Mercantil.

SEGUNDA

La expectativa de prestación de jubilación que se reconoce en la Disposición Transitoria Primera de los Estatutos sociales de 26 de junio de 1997, queda automáticamente transformada en los derechos prestacionales que, en régimen de capitalización individual, reconocen los presentes Estatutos a los socios de número en suspenso, siempre y cuando los afectados acrediten ante Loreto Mutua, en los términos y plazos que la Junta Directiva establezca al efecto, además de su supervivencia, la concurrencia de los requisitos que se expresan en la mencionada Disposición Transitoria Primera (asociación efectiva la Mutualidad a fecha 05.08.1987, o quince años de aportaciones mutuales a fecha 26.06.1997).

Los citados socios se considerarán, a partir de la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos, socios de número en suspenso de Loreto Mutua a todos los efectos. La asignación inicial de derechos a favor de los afectados se determinará con idénticos criterios a los aplicados a los demás socios de número de Loreto Mutua.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Los presentes Estatutos sustituyen plenamente a los precedentes, de 26 de junio de 2015, así como a cuantos demás acuerdos se opongan a lo dispuesto en los mismos, sin que frente a ellos puedan prevalecer disposiciones internas, actos o acuerdos contrarios a su contenido.



ENTRADA EN VIGOR E INSCRIPCIÓN MERCANTIL

1. Los presentes Estatutos una vez aprobados por la Asamblea General entrarán en vigor el día 1 de julio de 2021.
2. Los presentes Estatutos serán notificados tras su aprobación, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo establecido al efecto.
3. El Presidente de la Junta Directiva elevará a escritura pública los presentes Estatutos, que inscribirá seguidamente en el Registro Mercantil, a cuyo fin se le autoriza expresamente para que proceda a la aclaración, subsanación, rectificación y/o cumplimentación de los mismos en términos que impliquen conformidad con las disposiciones legales vigentes, o con las precisiones que exija incorporar el fedatario público, la autoridad administrativa que sea competente o, en su caso, con la calificación verbal o escrita del registrador mercantil, hasta lograr su plena inscripción registral.

DEFINICIONES

ASEGURADO

Persona o Entidad en cuyo interés se celebra un contrato de seguro.

BENEFICIARIO

Perceptor de prestaciones de Loreto Mutua como consecuencia de producirse alguno de los hechos causantes que dan lugar a contingencias protegidas en el Reglamento del mismo.

CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Sistema financiero-actuarial por el que se rige la Mutualidad, implica que las prestaciones a obtener por el Socio de número y Socio de número en suspenso están en relación directa con las cotizaciones efectivamente realizadas e imputadas y los resultados totales al cierre del ejercicio, positivos o negativos, una vez cubiertas las obligaciones legales y de solvencia.

CUOTAS O APORTACIONES OBLIGATORIAS

Aportación económica obligatoria destinada a financiar las contingencias protegidas por Loreto Mutua.

CUOTAS O APORTACIONES VOLUNTARIAS

Aportaciones o cuotas, adicionales a las obligatorias, ingresadas en Loreto Mutua por el socio de número en la cuantía y momento que tenga por conveniente.

DERRAMA ACTIVA

Dividendo o resultado positivo de cada ejercicio, que se retorna a los socios previa adopción del pertinente acuerdo por la Asamblea General de la Mutualidad.



DERRAMA PASIVA

Cantidades, adicionales a las cuotas obligatorias, que pueden solicitarse a los socios, previo acuerdo adoptado al efecto por la Asamblea General de la Mutualidad, a fin de hacer frente a una situación imprevista o reponer las provisiones técnicas.

EMPRESA PROTECTORA

Empresa o Entidad relacionada directa o indirectamente con la explotación comercial del tráfico aéreo y sus actividades complementarias, afines o derivadas, siempre que haya solicitado y obtenido de Loreto Mutua la adhesión al mismo de sus trabajadores en calidad de socios de número.

FONDO MUTUAL

Fondo económico permanente aportado por los socios de número, o constituido con excedentes de ejercicios sociales, cuya cuantía mínima es la establecida por la ley.

HECHO CAUSANTE

Fecha que se toma en cuenta exclusivamente a efectos de cálculo de las prestaciones. Jubilación e incapacidad: fecha de abono efectivo. Fallecimiento: fecha del óbito.

MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL

Entidad aseguradora que ejerce una modalidad aseguradora de carácter voluntario y complementario al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones de sus mutualistas, o de otras entidades o personas protectoras.

OPERACIÓN DE SEGURO

Contrato mediante el cual se obliga el asegurador (Loreto Mutua), mediante el cobro de una prima (aportación obligatoria) y para el caso de que se produzca el evento (contingencia protegida) cuyo riesgo (hecho causante) es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas (prestaciones).

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Rendimiento neto acumulado como exceso o defecto sobre las Provisiones Matemáticas.

PRESCRIPCIÓN

Transcurso del periodo de tiempo durante el cual pueden ejercerse las acciones que se deriven del derecho a causar la prestación o de la relación jurídica con Loreto Mutua.

PROVISIÓN MATEMÁTICA

Cifra que representa el exceso del valor actual de las obligaciones futuras de la entidad sobre el valor actual de las cuotas que deba satisfacer el socio de número, sin que aquella pueda resultar negativa en ningún caso.

PROVISIONES TÉCNICAS

Valoración contable de las obligaciones de la Mutualidad con sus socios de número y socios de número en suspenso a una fecha concreta.



RENTABILIDAD

Rendimientos acumulados como exceso o defecto sobre las aportaciones realizadas.

SITUACIÓN DE EXCEDENCIA ESPECIAL

Situación a la que se puede acceder voluntariamente, previo cumplimiento de la edad mínima exigida, y que se extinguirá, en cualquier caso, al cumplir los sesenta y cinco años o edad inferior que reglamentariamente se determine por la Seguridad Social para la jubilación con plenitud de derechos. Su regulación se contiene en el Convenio Colectivo correspondiente.

SITUACIÓN DE RESERVA

Situación a la que se accede como consecuencia de la cesación en los servicios de vuelo, previo cumplimiento de la edad exigida en cada caso. Su regulación se contiene en el convenio colectivo correspondiente.

SOCIO DE NÚMERO

Empleados de las empresas protectoras que soliciten su asociación al Loreto Mutua, así como quienes presten servicios en otras empresas relacionadas, directa o indirectamente, con la explotación comercial del tráfico aéreo y sus actividades complementarias, afines o derivadas e, igualmente, soliciten su incorporación a Loreto Mutua y quien mantengan esta condición mediante el pago a su exclusivo cargo de las cuotas.

SOCIO DE NÚMERO EN SITUACIÓN DE ALTA ESPECIAL

Situación a la que accede el socio de número en excedencia especial o en reserva hasta su jubilación efectiva en el sistema público de Seguridad Social, o hasta su fallecimiento o declaración de invalidez permanente caso de producirse antes de aquella.

SOCIO DE NÚMERO EN SUSPENSO

Situación a la que accede el socio de número que cese o suspenda el pago de sus aportaciones Loreto Mutua.

TIPO DE INTERÉS TÉCNICO

Magnitud utilizada como hipótesis objetivo de rentabilidad futura, de acuerdo con la base técnica.

TOMADOR DEL SEGURO

Persona o Entidad que celebra un contrato de seguro en su propio interés o en interés de un tercero o asegurado.



